



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SM-RAP-35/2021

RECURRENTE: PATRICIO
GARZA TAPIA

RESPONSABLE: CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE:
YAIRSINIO DAVID GARCÍA
ORTIZ

SECRETARIA: MARTHA DENISE
GARZA OLVERA

Monterrey, Nuevo León, a catorce de abril de dos mil veintiuno.

Sentencia definitiva que **confirma**, en lo que fue materia de impugnación la Resolución INE/CG275/2021, respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado INE/CG274/2021, que sancionó al candidato independiente, al considerarse que: **a)** la resolución está debidamente fundada y motivada; **b)** la autoridad respetó el derecho de audiencia del recurrente, **c)** la sanción fue correctamente individualizada.

ÍNDICE

ÍNDICE	1
GLOSARIO	1
1. ANTECEDENTES.....	2
2. COMPETENCIA	2
3. PROCEDENCIA	3
4. ESTUDIO DE FONDO.....	3
4.1. Materia de la controversia	3
4.2. Decisión	4
4.3. Justificación de la decisión	4
5. RESOLUTIVO.....	15

GLOSARIO

Consejo General:	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Dictamen:	Dictamen Consolidado INE/CG274/2021 que presenta la Comisión de Fiscalización y Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de la revisión de los informes de ingresos y gastos para el desarrollo de las actividades para la obtención de apoyo de la ciudadanía de las personas aspirantes al cargo de Diputaciones Locales y Ayuntamientos, correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, en el estado de Tamaulipas.
INE:	Instituto Nacional Electoral.
LEGIPE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Resolución:	Resolución INE/CG275/2021, Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos para el desarrollo de las actividades para la obtención del apoyo ciudadano de las personas aspirantes a los cargos de diputaciones locales y ayuntamientos, correspondiente al proceso electoral local ordinario 2020- 2021, en el estado de Tamaulipas.
SIF:	Sistema Integral de Fiscalización

1. ANTECEDENTES

1.1. Acto impugnado. El 25 de marzo del dos mil veintiuno¹ el *Consejo General* aprobó la *Resolución* respecto de las irregularidades encontradas en el *Dictamen* consolidado, derivado de la revisión de los informes de ingresos y gastos para el desarrollo de las actividades para la obtención de apoyo de la ciudadanía de las personas aspirantes al cargo de Diputaciones Locales y Ayuntamientos, correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, en el estado de Tamaulipas.

1.2. Recurso de apelación. Inconforme con tales determinaciones, el 3 de abril, Patricio Garza Tapia, candidato independiente a la presidencia municipal de Rio Bravo, Tamaulipas, interpuso ante esta Sala Regional, el recurso de apelación que nos ocupa.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para resolver el presente asunto, por tratarse de un recurso de apelación interpuesto contra una resolución del *Consejo General* en la que se le impusieron a un candidato independiente diversas sanciones derivadas de irregularidades encontradas en la revisión de los informes de ingresos y gastos para el desarrollo de las actividades para la obtención de apoyo de la ciudadanía de las personas aspirantes al cargo de Diputaciones Locales y Ayuntamientos, correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, en el estado de Tamaulipas, entidad federativa que se encuentra en la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, en la cual este órgano colegiado ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 189, fracción XVII, 195, fracción I y XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 44, párrafo 1, inciso a), de la *Ley de Medios*; lo establecido en el Acuerdo General 1/2017 de la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

¹ Todas las fechas corresponden a dos mil veintiuno, salvo precisión en contrario.



3. PROCEDENCIA

El presente recurso es procedente, al reunir los requisitos de los artículos 8, 9, párrafo 1, 42 y 45, fracción 1, inciso b, de la *Ley de Medios*, conforme lo razonado en el auto de admisión².

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1. Materia de la controversia

Resolución impugnada.

Patricio Garza Tapia, aspirante a la candidatura independiente a la presidencia municipal de Rio Bravo, Tamaulipas, controvierte la *Resolución*, por la cual el *Consejo General* determinó sancionarlo por la cantidad de \$31,798.08 (treinta y un mil setecientos noventa y ocho pesos 08/100 M.N.), con motivo de las irregularidades detectadas en la revisión de sus informes de ingresos y gastos para el desarrollo de las actividades para la obtención de apoyo de la ciudadanía, correspondiente al proceso electoral local ordinario 2020-2021, en el Estado de Tamaulipas. En específico, se determinó sancionarlo por las siguientes **conclusiones**:

- a) 11.20_C1_TM: El aspirante omitió presentar muestras y credencial para votar del aportante, por un importe de \$868.80 (39, numeral 6 de Reglamento de Fiscalización del *INE*).
- b) 11.20_C3_TM: El aspirante omitió presentar contrato de donación y las muestras, por un importe de \$868.80 (Artículos 39, numeral 6 y 107, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización del *INE*).
- c) 11.20_C2_TM: El aspirante omitió reportar gastos realizados por concepto de un vehículo por un monto de \$21,000.00, por un importe de \$29,365.44 (Artículos 430, numeral 1 de la *LEGIPE* y 127 del Reglamento de Fiscalización del *INE*).
- d) 11.20_C4_TM: El aspirante omitió realizar el registro contable de 4 operaciones en tiempo real, excediendo los tres días posteriores en que se realizó la operación (Registro extemporáneo en el SIF -Periodo Normal), por un importe de \$7,000.00 (Artículo 38, numerales 1 y 5 del Reglamento de Fiscalización del *INE*).
- e) 11.20_C7_TM: El aspirante omitió realizar el registro contable de 1 operación en tiempo real, excediendo los tres días posteriores, en que se realizaron las operaciones (Registro extemporáneo en el SIF -Periodo

² Que obra agregado en los autos del expediente en que se actúa.

Corrección), por un importe de \$3,000.00 (Artículo 38, numerales 1 y 5 del Reglamento de Fiscalización del *INE*).

Planteamientos ante esta Sala.

En su demanda, el recurrente hace valer, lo siguiente:

- a) La resolución es inexacta y confusa, pues hace referencia a diversos individuos, además, carece de una debida motivación y fundamentación, así como de elementos esenciales de validez pues solo consta la firma del presidente y secretario del *Consejo General*
- b) La vulneración del derecho de audiencia, pues no existe referencia de cédulas de notificación ni se menciona el plazo para desahogar las aclaraciones correspondientes
- c) La calificación de la falta es excesiva y no especifica diversos puntos necesarios para su configuración, como las circunstancias de modo, tiempo y lugar, además de que no tienen elementos probatorios de los cuales pudiera deducirse una intención y su razonamiento respecto al uso del erario público es inadecuado

Cuestiones a resolver

4

En la presente sentencia se analizará lo siguiente:

- a) Si la autoridad fundó y motivó debidamente la *Resolución* impugnada.
- b) Si la autoridad respetó el derecho de audiencia del recurrente.
- c) Si la sanción fue correctamente individualizada.

4.2. Decisión

Esta Sala Regional considera que debe confirmarse la resolución impugnada, ya que la responsable debidamente fundó y motivó su actuar, respetando en todo momento el derecho de audiencia del recurrente, además de que la multa no es excesiva y fue correctamente individualizada.



4.3. Justificación de la decisión

4.3.1 La *Resolución* se encuentra debidamente fundada y motivada, además cumple con los elementos jurídicos de validez

Marco normativo

Considerando lo dispuesto por el artículo 14, párrafo segundo, de la *Constitución Federal*, en todo juicio deben respetarse las formalidades esenciales del procedimiento, por lo cual, todo acto de autoridad que cause molestias a los ciudadanos, en sus derechos, debe estar fundado y motivado, acorde a lo dispuesto por el diverso numeral 16, párrafo primero, de dicha regulación.

De la interpretación del precepto últimamente referido, se deduce que tales actos deben expresar el o los preceptos legales aplicables al caso, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión de éstos.

Para una debida fundamentación y motivación se requiere que exista relación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, de manera que se evidencie que las circunstancias invocadas como razón para la emisión de acto encuadren lógicamente y naturalmente en la norma citada como base de sustento del modo de proceder de la autoridad.

Se considera que un acto de autoridad cumple con tales cualidades si contiene los preceptos legales aplicables al caso y los razonamientos lógico-jurídicos que sirven de base para su emisión.³

La *Resolución* cumple con las formalidades legales para su validez

Patricio Garza Tapia menciona en su escrito de demanda que la *Resolución* está indebidamente fundada y motivada, así como que carece de elementos esenciales de validez, ya que no cuenta con la firma de todos los integrantes del *Consejo General*, sino únicamente del presidente y secretario, así como, que no se hace valer alguna excepción que valide lo anterior.

³ Lo antes aducido encuentra sustento en la jurisprudencia 5/2002 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable en su página oficial de Internet, de rubro: "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SIMILARES).

Ahora, en términos generales, la doctrina judicial ha establecido que para dar cumplimiento al artículo 16 de la *Constitución Federal*, el mandamiento escrito de una autoridad deberá estar firmado, para que con esto se acredite que deviene de un servidor público facultado y competente para tales efectos.

Sentado lo anterior, se puede advertir que el argumento del recurrente pretende evidenciar que la *Resolución* que reclama carece de dicho requisito de validez.

Se advierte que el recurrente parte de la premisa incorrecta de que las resoluciones del *Consejo General* deben ser firmadas por todos los consejeros para que se consideren legalmente válidas.

Sin embargo, conforme a lo dispuesto por el Reglamento de Sesiones del Consejo General del *INE*, para su validez basta con encontrarse firmadas únicamente por el presidente y secretario del *Consejo General*.⁴

Al respecto, cabe mencionar que el *Consejo General* aprueba sus resoluciones a través de sesiones públicas que pueden ser ordinarias, extraordinarias o especiales, al inicio de las cuales se realiza la verificación de asistencia y certificación de la existencia del quórum legal para instalarse legalmente⁵. Estas sesiones pueden ser consultadas en el sitio oficial del *INE*.

6

El presidente del *Consejo General* tiene la facultad de instruir al secretario a que someta a votación los proyectos de acuerdos y resoluciones adoptadas por los consejeros.⁶

A su vez, el secretario tiene la atribución de firmar, junto con el presidente, los acuerdos, resoluciones y actas que sean aprobadas por el *Consejo General*.

Por lo tanto, no le asiste la razón.

La *Resolución* permite identificar las infracciones cometidas y las sanciones impuestas

Por otra parte, el actor considera que la *Resolución* atenta contra los principios de legalidad y certeza jurídica, pues le parece inexacta y confusa

⁴ Artículo 11, inciso i) del Reglamento de Sesiones del Consejo General del *INE*

⁵ Conforme al artículo 14 del Reglamento de Sesiones del Consejo General del *INE*.

⁶ Conforme a lo dispuesto por el artículo 7, inciso k) del Reglamento de Sesiones del Consejo General del *INE*.



por incluir a todos los participantes independientes en un solo documento, situación que, a su vez, estima violatoria del debido proceso y de diversos derechos humanos.

En la sesión ordinaria de fecha 25 de marzo, se llevó a cabo la revisión de los informes de ingresos y gastos relacionados con la obtención de apoyo de diversos aspirantes, se verificaron las irregularidades encontradas en cada dictamen consolidado y se aprobaron mediante sesión ordinaria, dejando constancia de ello dentro de la *Resolución* que ahora se impugna, en consideraciones individuales y específicas para cada aspirante.

Se considera que un acto de autoridad, efectivamente, puede incumplir con el mandato de estar fundado y motivado cuando su redacción o lo confuso de la misma impida conocer en concreto los motivos en que la autoridad sustentó su actuación, pues, en ese caso, existiría un impedimento material para que el afectado pueda ejercer actos de defensa debidamente.

Sentado lo anterior, esta Sala Regional considera que no le asiste la razón al recurrente en cuanto a que la *Resolución* violenta los principios de legalidad, certeza jurídica y debido proceso, pues el hecho de que la *Resolución* integre a una diversidad de personas no le causa perjuicio alguno, ya que dentro de la misma se distingue a cada uno de los aspirantes mediante apartados propios, en los cuales las consideraciones se detallan de forma específica e individual, atendiendo a la situación particular de cada aspirante.

Así las cosas, el hecho de que en el dictamen y la resolución se analice la situación particular de diversas candidaturas, no genera un estado de indefensión en perjuicio del ahora recurrente, pues, puede identificar el apartado específico en el que se analiza si cumplió con sus obligaciones en materia de fiscalización y las infracciones que en su caso le son imponibles.

Las conductas que se consideraron sancionables están identificadas

A su vez, al recurrente le parece que las sanciones impuestas no brindan certeza jurídica porque no se mencionan los elementos necesarios para su configuración, y, por tanto, la *Resolución* carece de motivación y fundamentación.

En relación a este punto, la *Resolución* impugnada constituye un documento que fue aprobado mediante la sesión ordinaria de fecha 25 de marzo, respecto de las irregularidades encontradas en el *Dictamen* consolidado.

Los dictámenes consolidados forman parte integral de las resoluciones, porque en esos documentos constan las circunstancias y condiciones por las que se considera que el sujeto obligado faltó a sus obligaciones en materia de fiscalización, por lo que éste constituye el instrumento que permite que el afectado conozca los razonamientos de la autoridad y esté en posibilidad de defenderse⁷.

Esta Sala estima que no le asiste la razón al recurrente respecto a que la *Resolución* no identificó cuales fueron las acciones u omisiones que tuvieron como consecuencia las sanciones, porque la motivación de cada observación (que contempla la respuesta que en su caso brindó el candidato, la documentación aportada para subsanarla, así como el análisis realizado por la autoridad respecto de lo anterior y la referencia de la normativa infringida), se encuentra descrita en el *Dictamen* respectivo.

De igual modo, manifiesta el recurrente que las irregularidades cometidas no se encuentran debidamente identificadas, pues el sistema de fiscalización de gastos se alimenta de la misma información que los aspirantes o candidatos otorgan, por tanto, la autoridad debió de especificar de qué se trataba la irregularidad cometida, a fin de conocer acciones u omisiones que dieron origen a la sanción.

8

Dicho agravio se considera infundado, ya que las sanciones sí identifican los elementos necesarios para la configuración de cada una de las faltas, destacando que la debida motivación y fundamentación se detalla en el *Dictamen*, que forma parte integral de la *Resolución*.

Adicionalmente, se advierte que el hecho de que el *SIF* se alimente de la información que los sujetos obligados brindan, contrario a lo que afirma, no le causa un perjuicio al recurrente.

Esto, ya que en el proceso de fiscalización la autoridad realiza un análisis de dicha información a fin de validar el cumplimiento de la normativa electoral.

Así, en el caso de encontrar irregularidades, las hace saber a los sujetos obligados mediante un oficio de errores y omisiones, con el fin de que las mismas puedan ser solventadas. Las respuestas brindadas, son tomadas en

⁷ La Sala Superior, en el precedente **SUP-RAP-251/2017**, determinó ... *En ese sentido, esta Sala Superior considera que los dictámenes consolidados sobre los ingresos y gastos de los candidatos a cargos de elección popular, forman parte integral de la correspondiente resolución, ya que en esos documentos constan las circunstancias y condiciones por las que se considera que el sujeto obligado faltó a sus obligaciones en materia de fiscalización, por lo que éste constituye el instrumento que permite que el afectado conozca los razonamientos de la autoridad y esté en posibilidad de defenderse...*



cuenta por la responsable a fin de confirmar si la falta se atendió o la infracción persiste, con lo cual se prioriza la garantía de audiencia y legalidad.

Finalmente, en referencia a la mención de que en la comunicación que le brindó la autoridad responsable se hace referencia a un partido político y no a un candidato independiente, se advierte que esta situación, tampoco le causa perjuicio alguno.

Esto, ya que, si bien la autoridad mencionó que se trataba de un partido político, no realiza un trato diferenciado al candidato independiente, aunado a que esta mención se realiza al manifestar que se le dieron a conocer las faltas cometidas mediante el oficio de errores y omisiones.

Siendo así, el hecho relevante es que se haya dado a conocer dicho oficio al sujeto obligado, situación que, en el caso que nos ocupa, sí aconteció.

4.3.2 La autoridad responsable respetó la garantía de audiencia del recurrente

Patricio Garza Tapia menciona que se vulneró su garantía de audiencia pues desconocía el plazo para ejercer su derecho, así como, que no obra en autos cédula de notificación de las solicitudes de aclaración.)

De la resolución impugnada y de los anexos del *Dictamen* que presentó la Comisión de Fiscalización al *Consejo General*, se advierte que, en cumplimiento a la garantía de audiencia, la autoridad responsable hizo saber al actor, a través del oficio de errores y omisiones **INE/UTF/DA/7541/2021**, cuáles eran las faltas que se le atribuían a efecto de que éste aclarara lo que a su derecho correspondiera.

Esta Sala Regional⁸ ha sostenido que la garantía de audiencia durante el procedimiento de fiscalización a cargo del *INE* se respeta si se reúnen los siguientes elementos:

- a) Un hecho, acto u omisión del que derive la posibilidad o probabilidad de afectación a algún derecho, por parte de la autoridad;
- b) El conocimiento fehaciente de tal situación, ya sea por disposición legal, por acto específico (notificación) o por cualquier otro medio suficiente y oportuno;

⁸ En los recursos de apelación SM-RAP-38/2020 y SM-RAP-3/2019.

SM-RAP-35/2021

- c) El derecho de fijar posición sobre los hechos y el derecho de que se trate, y
- d) La posibilidad de que la persona aporte medios de prueba en beneficio de sus intereses.

Por lo anterior, basta con hacer del conocimiento del sujeto obligado el oficio de errores y omisiones correspondiente para que la garantía de audiencia se considere respetada.

Estas notificaciones podrán hacerse a los candidatos independientes a diversos cargos de elección popular, así como a los responsables de sus finanzas, vía electrónica mediante el Sistema de Contabilidad en Línea, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la emisión de la actuación respectiva y surtirán sus efectos a partir de la fecha y hora visible en la cédula generada en el *SIF*.⁹

Cabe destacar que mediante el Acuerdo INE/CG519/2020, se aprobaron los plazos para la fiscalización de los informes de ingresos y gastos correspondientes a los periodos de Obtención de Apoyo Ciudadano y Precampaña, del Proceso Electoral Federal Ordinario y Locales Concurrentes 2020-2021, determinándose para el estado de Tamaulipas:

Bloque 3, Federal y Tamaulipas

Bloque de término	Entidad	Cargo	Periodo de apoyo ciudadano		Fecha límite de entrega de los Informes	Notificación de Oficios de Errores y Omisiones	Respuesta a Oficios de Errores y Omisiones	Dictamen y Resolución a la Comisión de Fiscalización	Aprobación de la Comisión de Fiscalización	Presentación al Consejo General	Aprobación del Consejo General
			INICIO	FIN							
			Entre 30 y 60 días		3	12	7	15	6	3	7
3	Federal	Diputaciones	jueves, 13 de diciembre de 2020	domingo, 31 de enero de 2021	miércoles, 03 de febrero de 2021	lunes, 15 de febrero de 2021	lunes, 22 de febrero de 2021	martes, 09 de marzo de 2021	lunes, 15 de marzo de 2021	jueves, 18 de marzo de 2021	jueves, 25 de marzo de 2021
3	Tamaulipas	Diputaciones	sábado, 02 de enero de 2021	domingo, 31 de enero de 2021							
3	Tamaulipas	Presidencias Municipales	sábado, 02 de enero de 2021	domingo, 31 de enero de 2021							

Siendo así, del análisis realizado al expediente, esta Sala advierte que, con la finalidad de salvaguardar la garantía de audiencia del recurrente, el *INE* a través del oficio **INE/UTF/DA/7541/2021**, que fue notificado el 15 de febrero de 2021¹⁰, hizo del conocimiento del actor los errores y omisiones que se determinaron de la revisión de los registros realizados en el *SIF*.

Mediante escrito de respuesta, de fecha 22 de febrero de 2021, el recurrente respondió la mayoría de los errores y omisiones,¹¹ sin embargo, algunas observaciones no fueron debidamente atendidas¹², por lo que se determinó

⁹ Acorde a lo dispuesto por el artículo 9, del Reglamento de Fiscalización del *INE*

¹⁰ Conforme a lo mencionado en el *Dictamen* consolidado.

¹¹ A través del Responsable de Finanzas de la Asociación PENSANDO EN LA GENTE A.C.

¹² a) 11.20_C1_TM: El aspirante omitió presentar muestras y credencial de para votar del aportante, por un importe de \$868.80.

b) 11.20_C3_TM: El aspirante omitió presentar contrato de donación y las muestras, por un importe de \$868.80



la comisión de infracciones, referidas tanto en la *Resolución* como en el *Dictamen*.

Por tanto, al quedar constatado que el candidato emitió respuesta al oficio de errores y omisiones, que alega no fue debidamente notificado, esta Sala estima que su planteamiento **es infundado** porque obra constancia de que tuvo conocimiento de tal situación, pues de no haber sido así, no hubiera tenido oportunidad de subsanar los errores y omisiones que la autoridad le notificó.

4.3.3 La sanción se individualizó y calificó correctamente

Marco normativo

El artículo 22 de la *Constitución Federal*, prohíbe la imposición de multas excesivas, debiéndose señalar que la jurisprudencia ha establecido que, por regla general, aquellas sanciones susceptibles de ser graduadas y sujetas a una individualización conforme los parámetros establecidos en la ley no tendrán ese carácter.

Al respecto, la Sala Superior, al resolver el expediente SUP-RAP-05/2010, estableció cuales son los diversos aspectos que deben tomarse en consideración por parte del *INE*, para efectos de imponer sanciones a la normativa electoral.

Caso en concreto

El recurrente expone que, al momento de imponer la sanción, el *INE* no menciona elementos indispensables para su configuración, como lo son las circunstancias de tiempo, modo y lugar. Además, a su parecer, la multa es excesiva.

Esta Sala Regional, considera que **no le asiste la razón**, pues de la *Resolución* y el *Dictamen*, se advierte que la autoridad responsable si cumplió con su deber de precisar las circunstancias necesarias para determinar las infracciones cometidas y realizar la individualización debida.

Tomando en cuenta que, contrario a la creencia del actor respecto a que las circunstancias de modo, lugar y tiempo expresadas en la *Resolución* son

c) 11.20_C2_TM: El aspirante omitió reportar gastos realizados por concepto de un vehículo por un monto de \$21,000.00, por un importe de \$29,365.44

d) 11.20_C4_TM: El aspirante omitió realizar el registro contable de 4 operaciones en tiempo real, excediendo los tres días posteriores en que se realizó la operación (Registro extemporáneo en el SIF -Periodo Normal), por un importe de \$7,000.00

inexactas, basta con que la autoridad identifique las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa para realizar la individualización de las sanciones.¹³

Ahora bien, dado que el actor impugna que dentro de la *Resolución* en las conclusiones 11.20_C1_TM y 11.20_C3_TM no se expresa el modo, esta Sala Regional advierte que la autoridad sí lo menciona¹⁴ pero omite titularlo, es decir, omite mencionar la palabra “modo”, pues indica:

b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron.

El sujeto obligado incurrió en las irregularidades señaladas en el cuadro que antecede, identificadas con el número (1), contraviniendo, en cada caso, la normatividad señalada en la columna (3).

Tiempo: *Las irregularidades atribuidas al sujeto obligado, surgieron en el marco de la revisión de los informes de Obtención de Apoyo Ciudadano correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, en el estado de Tamaulipas.*

Lugar: *Las irregularidades se cometieron en el estado de Tamaulipas.*

Por lo cual, lo anterior no le causa menoscabo, pues el modo queda mencionado en el recuadro que se menciona en tal apartado, correspondiente a la descripción de la irregularidad observada.¹⁵

12

Adicionalmente, esta Sala considera que la multa que le fue impuesta no resultó excesiva y se encuentra debidamente individualizada.

Lo anterior es así, pues, al realizar el análisis de la *Resolución*, se advierte que el *INE*, individualizó la sanción tomando en cuenta los siguientes aspectos:

¹³ Artículo 458, párrafo 5, de la *LEGIPE*.

¹⁴ Véase foja 321 de la *Resolución*.

¹⁵ Además, en el *Dictamen* se detalla:

A) *En cuanto a la observación 11.20_C4_TM se consideró no atendida, pues:*

Del análisis a las aclaraciones presentadas por el aspirante y de la verificación en el SIF, la respuesta del aspirante se consideró insatisfactoria, toda vez que, aun cuando menciona que “Los registros extemporáneos fueron a causa por no tener un control de las operaciones al día”; es conveniente señalar que la norma establece que los sujetos obligados deberán realizar sus registros contables en tiempo real, entendiéndose por tiempo real, el registro contable de las operaciones de ingresos y egresos desde el momento en que ocurren y hasta tres días posteriores a su realización.

Asimismo, de conformidad con la NIF A-2, la cual establece que todas las transacciones deben reconocerse contablemente en su totalidad en el momento en el que ocurran, esto con independencia del pago, situación que se establece en el Reglamento de Fiscalización del INE en sus artículos 17 y 38, ya que las implicaciones económicas y contables de cada uno de los momentos antes descritos son distintas y afectan de diferente manera la posición financiera.

*En consecuencia, existen 4 registros contables por un importe de \$7,000.00 que no fueron reportados en tiempo real; por tal razón, la observación **no quedó atendida**.*

*Lo anterior se detalla en el **Anexo 5_TM** del presente Dictamen.*

B) *En cuanto a la observación 11.20_C7_TM se consideró no atendida, ya que: De las modificaciones realizadas en el periodo de corrección, se observó 1 registro contable extemporáneo por **\$3,000.00**, excediendo los tres días posteriores a aquél en que se realizó la operación, como se detalla en el **Anexo 6_TM** del presente Dictamen.*



- a) Tipo de infracción (acción u omisión).
- b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretaron.
- c) Comisión intencional o culposa de la falta.
- d) La trascendencia de las normas transgredidas.
- e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.
- f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.
- g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Asimismo, esta se impuso dentro de los parámetros permitidos por el artículo 456, numeral 1, inciso c), de la *LEGIPE*.

Por tanto, dicho agravio resulta infundado, pues de la propia *Resolución* se advierte que cada infracción fue debidamente individualizada y calificada¹⁶.

Ahora, sin perjuicio de lo anterior, debe señalarse que aun cuando no existió la intencionalidad de cometer la infracción, deja ver la falta de cuidado en el cumplimiento de sus obligaciones en materia de fiscalización, por lo cual, no es posible concluir que esta circunstancia pueda traducirse en un beneficio, pues el hecho de que la conducta sea cometida de manera culposa no constituye una atenuante de responsabilidad.

Por tanto, el hecho de no haber existido intención o dolo, en la comisión de la infracción formó parte de la motivación debida para definir las sanciones que se le impusieron, en la medida en que era procedente, al descartar que se actualizarán circunstancias agravantes en cada conclusión.

Finalmente, en cuanto a lo alegado, relativo a que el razonamiento de la autoridad al imponer la sanción es inadecuado, porque en esta etapa de obtención de apoyo ciudadano aún no había recibido recursos del erario y que, por tanto, las omisiones de Patricio Garza Tapia no lo ponen en peligro.

Al respecto se puede advertir que la intención del recurrente es evidenciar lo inadecuado de la sanción, por considerar que el hecho de no haber recibido algún tipo de financiamiento público implica que no puede causar una

¹⁶ Véase a partir de la foja 318 de la *Resolución*.

afectación a los valores protegidos por el sistema de fiscalización en materia electoral.

No le asiste la razón.

Lo anterior, porque, lo que se vigila en el proceso de fiscalización es la licitud de los recursos recibidos, así como su ejercicio adecuado, esto, considerando que los sujetos obligados deben rendir cuentas respecto del origen, destino y aplicación de recursos que reciban **por cualquier modalidad de financiamiento**, coadyuvando a que la autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.

Se advierte que la autoridad no considera que el recurrente se encuentre manejando recursos del erario público, y no toma en cuenta tal situación para la imposición de la sanción pues más adelante, menciona:

“En ese sentido, la falta de entrega de documentación requerida, derivada de la revisión del Informe de los ingresos y gastos del periodo de Obtención de Apoyo Ciudadano en el marco del Proceso Electoral mencionado, por sí misma constituye una mera falta formal, porque con esa infracción no se acredita el uso indebido de los recursos públicos, sino únicamente el incumplimiento de la obligación del adecuado control en la rendición de cuentas.”¹⁷

14

Por lo cual, la sanción fue impuesta por el incumplimiento en la rendición de cuentas y no así por ponerse en peligro el adecuado manejo del erario público, pues, aunque la autoridad en su análisis hace referencia al recurso SUP-RAP-62/2005¹⁸ resuelto por la Sala Superior para explicar la trascendencia de las de faltas formales, al mencionar que “no se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización del sujeto obligado, sino únicamente su puesta en peligro”, lo cierto es que sí justifica el motivo puntual por el cual sancionó al recurrente, mismo que no está relacionado

¹⁷ Foja 323 de la Resolución.

¹⁸ *“En ese sentido, la falta de entrega de documentación requerida, y los errores en la contabilidad y documentación soporte de los ingresos y egresos de las agrupaciones políticas, derivadas de la revisión de su informe anual o de campaña, por sí mismas, constituyen una mera falta formal, porque con esas infracciones no se acredita el uso indebido de los recursos públicos, sino únicamente el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas.*

En otras palabras, cuando se acreditan múltiples infracciones a dicha obligación, se viola el mismo valor común, se afecta a la misma persona jurídica indeterminada, que es la sociedad por ponerse en peligro el adecuado manejo de recursos provenientes del erario público, y existe unidad en el propósito de la conducta infractora, porque el efecto de todas esas irregularidades es impedir u obstaculizar la adecuada fiscalización del financiamiento de la agrupación.”



con el uso indebido de recursos públicos, sino con el incumplimiento en la rendición de cuentas.

Por lo anterior, se debe confirmar la resolución controvertida.

5. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **confirma** la Resolución INE/CG275/2021 impugnada, respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado INE/CG274/2021.

En su oportunidad, **archívese** el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación que exhibió la responsable.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.